

TÍTULO VII

de la lucha contra la hidatidosis

CAPITULO I

De la Declaración Jurada de Tenencia de Perros.

Artículo 3161 Todos los propietarios o tenedores de perros a cualquier título, del Departamento están obligados a efectuar una declaración jurada, en el momento y forma que oportunamente la Intendencia de Canelones (*) dispondrá.

(Fuente: art. 1º Decreto 1087 de 12/05/78)

(*)El texto original hace referencia a “Intendencia Municipal”.- Con la vigencia de la ley 19.272, antecedente la ley 18.567, de creación de los “Municipios”, y en base a disposiciones constitucionales y de la Resolución del Señor Intendente, de fecha 5 de agosto de 2010 Número 10/04252, se utiliza a partir de dicha fecha la denominación de “Intendencia de Canelones”, a efectos de referirse al Ejecutivo Departamental.

Artículo 3162 Igualmente están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios o tenedores a cualquier título de bovinos, ovinos o suinos, especies susceptibles a esta Zoonosis, inscriptos en DI.NA.CO.SE., que no posean perros. En este caso efectuarán una declaración jurada negativa de la no tenencia de perros, en el momento y forma que la Intendencia de Canelones (*) dispondrá.

(Fuente: art. 2º Decreto 1087 de 12/05/78).

(*) Ver nota ut supra.

CAPITULO II

De la tenencia de perros

Artículo 3163 Los propietarios o tenedores de perros, del Departamento a cualquier título, que no estén inscriptos en DI.NA.CO.SE., podrán tener en predios o fincas de su responsabilidad, hasta dos perros como máximo, sin limitaciones en cuanto al sexo de los mismos.

(Fuente: art.3º Decreto 1087 de 12/05/78)

Artículo 3164 Los propietarios o tenedores a cualquier título de perros en el Departamento, que se encuentren inscritos en DI.NA.CO.SE., podrán tener hasta tres perros como máximo por establecimiento, sin limitaciones en cuanto al sexo de los mismos.

(Fuente art. 4° Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3165 Los propietarios o tenedores de perros a cualquier título en el Departamento, que se encuentren inscritos en DI.NA.CO.SE., no obstante lo dispuesto en el artículo 3164 (*1), se les permitirá un número mayor de perros que el establecido, previa solicitud debidamente fundamentada ante la Intendencia de Canelones (***) y con su correspondiente autorización.

(Fuente: art. 5° Decreto 1087 de 12/05/78).

(*1) El artículo original hace referencia al "Art.4", debiéndose adecuar dicha denominación a la que se le asigne al momento de la aprobación de la presente.-

(***) Referencia conforme a nota al pie del primer artículo del presente Título.

Artículo 3166 No regirá ninguna limitación en lo que respecta a establecimientos que críen perros de raza pedigré inscripto.

(Fuente: art. 6° Decreto 1087 de 12/05/78)

CAPÍTULO III **Del Contralor Sanitario y la Patente de Perros.-**

Artículo 3167 Los propietarios o tenedores de perros a cualquier título, están obligados a mantenerlos libres de infestación por tenia equinococis y quedan sometidos a la presente resolución.-

(Fuente: art. 7° Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3168 Pagarán patente todos los propietarios o tenedores de perros mayores de tres meses de edad, tanto en las zonas urbanas, como suburbanas y de tres meses de edad, tanto en las zonas urbanas, como las suburbanas y rurales, debiendo regularizar la situación de los mismos, adquiriendo la patente anual correspondiente, en rigor con lo dispuesto por la Ley Número 13.495 (*), del 9 de diciembre de 1965 y en el momento y forma que oportunamente se establecerá.-

(Fuente: art. 8° Decreto 1087 de 12/05/78)

(*)Nota: Error en la referencia al número ley, corresponde a la Ley 13.459. En este caso no corresponder texto “adecuado” o “corregido”, por ser el legislador quien hizo en su momento referencia expresa a la norma.

Artículo 3169 La expedición y fiscalización de la patente, la recaudación de su importe, como el cobro de multas que se originen por el incumplimiento de esta Resolución, se harán por intermedio de la Policía.-

(Fuente: art. 9º Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3170 Queda prohibida la tenencia de perros, sin el distintivo de la patente, en la vía y sitios públicos o en cualquier medio de transporte, así como los establecimientos rurales.

(Fuente: art. 10º Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3171 Todo perro que transite por la vía pública debe hacerlo con bozal protector y luciendo en el collar o pretal, el distintivo identificatorio de la patente anual.

(Art. 11º Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3172 Aquellos perros que sean conducidos por medio de sujeción, que garantice su dependencia de quien los conduzca deberá hacerlo con el distintivo identificatorio de la patente anual en el collar o pretal, pudiendo en este caso transitar sin el bozal protector, siempre bajo la responsabilidad de su propietario o tenedor circunstancial.

(Art. 12º Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3173 Todo perro que no reúna las exigencias establecidas en los artículos precedentes, será considerado como animal vagabundo y pasible de las medidas previstas en la presente resolución.-

(Art. 13º Decreto 1087 de 12/05/78).

CAPÍTULO IV **De los procedimientos profilácticos**

Artículo 3174 En todo el territorio departamental queda prohibido alimentar con vísceras crudas a los perros y el acceso de éstos a las mismas.- Cuando se hace referencia a vísceras (achuras) en la presente resolución, deberán entenderse por tales,

pulmones (“bofes”), hígado, bazo (“pajarilla”, corazón, cerebro (“sesos”) y riñones, a los encargados de establecimientos o lugares de faenas, públicos o privados, les queda prohibido entregar a terceros, vísceras sin el debido control veterinario.

(Fuente. Art. 14° Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3175 En las zonas urbanas o suburbanas y rurales, queda prohibido la presencia de perros en todo lugar de faena (mataderos, carneaderos o similares), debiendo además estar cercados perimetralmente en forma tal que no puedan tener acceso los perros y en su interior deberán tener un recipiente adecuado para depositar las vísceras.

Inmediatamente de finalizada la faena se procederá al tratamiento de las vísceras depositadas en el recipiente mencionado anteriormente, a los efectos de la destrucción de su poder infectante, mediante la cocción u otro procedimiento que se aconseja a tal fin.

El procedimiento mediante cocción será el siguiente:

- a) Cortar las vísceras en varios trozos.
- b) Depositar dichos trozos en el recipiente y agregar agua hasta cubrirlas.
- c) Calentar hasta hervir y mantener en ebullición durante media hora.

Sólo después de practicado escrupulosamente este procedimiento, las vísceras podrán ser utilizadas para la alimentación animal.

(Fuente: Art. 15° Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3176 Todo propietario de animales bovinos, ovinos o porcinos deberá proceder a la destrucción por cremación o enterramiento a una profundidad no menor de 50 cms., de los animales que han muerto en su establecimiento.

Cuando el propietario del o de los animales muertos tuviera dificultades para la destrucción del o de los cadáveres, informará esta circunstancia a la autoridad policial más próxima o a los Servicios Veterinarios Regionales o Municipales.

(Fuente: Art. 16° Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3177 Todo propietario o tenedor de perros a cualquier título deberá dosificar a los mismos cada 45 días, en las fechas que oportunamente se comunicarán, con producto de probada eficacia contra la tenia equinococcus granulosus, a base de praziquantel como principio activo, o cualquier otro específico similar de que se disponga. La adquisición de las correspondientes dosis del referido tenicida será controlada, así como su distribución y dosificación, con la exigencia de la presentación de la respectiva boleta de adquisición.

(Fuente: Art. 17° Decreto 1087 de 12/05/78).

De las infracciones y del procedimiento para su aplicación.

Artículo 3178 Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución serán sancionadas en las siguientes formas:

- a) Omisión en la destrucción del poder infectante de las vísceras provenientes de las faenas: Multa de UR 8.- (Unidades Reajustables ocho).-
- b) Por alimentar con vísceras crudas a los perros o permitir su acceso a las mismas: Multa de UR 8.- (Unidades Reajustables ocho).
- c) Ocultación de perros a fin de eludir el contralor del personal actuante: Multa de UR 2,75 (Unidades Reajustables dos con setenta y cinco).-
- d) La no realización en tiempo de la declaración jurada dispuesta: Multa de UR 1,75 (Unidades Reajustables una con setenta y cinco).-
- e) La constatación de un número mayor de perros al permitido por esta resolución: Multa de UR 2,75 (Unidades Reajustables dos con setenta y cinco), por animal en exceso y comiso o captura de los mismos.-
- f) La no administración de la dosificación dispuesta en las fechas que se estipulan: Multa de UR 1 (una Unidad Reajutable) por animal no dosificado, debiendo el infractor realizar inmediatamente la aplicación del tenicida, retomando el ciclo de “tomas” indicado.-
- g) La reincidencia especificada en el artículo anterior cancelará automáticamente el derecho a tenencia de los perros sin dosificar, procediéndose al comiso de los mismos.
- h) La omisión en el pago de la patente anual (excepto en los casos contemplados por la Ley N°. 13.495) (*) Multa de UR 1,25 (Unidades Reajustables una con veinticinco).
- i) El propietario, arrendatario o responsable de su establecimiento de faena sin contralor Técnico Oficial, alimentase al perro con vísceras crudas o que comercialice las mismas o en su defecto permitiere el acceso de éstos a su establecimiento: Multa de UR 8 (ocho Unidades Reajustables) sin perjuicio de ser pasible, en caso de reincidencia al cierre del establecimiento por el tiempo que se estime conveniente por la autoridad municipal correspondiente.
- j) Toda persona que notase la presencia de un perro en el área de su responsabilidad, a los efectos de esta reglamentación, y cuya procedencia desconozca, deberá informar inmediatamente a la autoridad policial o municipal más próxima, bajo apercibimiento de la aplicación de una multa de UR 0,50 (media Unidad Reajutable).

(Fuentes: Art. 18° Decreto 1087 de 12/05/78 en la redacción dada por el Decreto 3133 de 25/10/84 Art. 2°).-

(*) Mención correcta a la ley Número 13.459).

Artículo 3179 Las multas se cobrarán usando libretas talonarias que entregará la Intendencia de Canelones (*) (Servicio Contralor Sanitario) y en cuyo texto constará la causa de la infracción y el monto de la multa y que también servirá para la notificación respectiva.

(Fuente: art. 19 Decreto 1087 de 12/05/78)

(*) ver nota anterior

Artículo 3180 El infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para hacer efectivo el pago de la multa a contar de su notificación.

(Fuente: art. 20 Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3181 El interesado podrá presentarse por escrito a la Intendencia de Canelones (*) (Dirección General de Contralor Sanitario) dentro del plazo de los 10 días hábiles estipulados, deduciendo los recursos de revocación y de apelación subsidiaria, debidamente fundados.

(Fuente: art. 21 Decreto 1087 de 12/05/78).

(*) Véase nota ut supra.

Artículo 3182 La omisión de datos en declaraciones juradas, su adulteración o falsificación, dará lugar a la aplicación de las sanciones pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder.

(Fuente: art. 22° Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3183 El producto total de los ingresos por concepto del cobro de multa, integrará un fondo común que luego se repartirá de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 13.459 del 9/XII/65.-

(Fuente: art. 23 Decreto 1087 de 12/05/78).

CAPÍTULO VI

Disposiciones Generales.

Artículo 3184 El Intendente de Canelones (*) podrá ajustar anualmente el monto de las multas a que se refiere este Título (**).

(Fuente: art. 24 Decreto 1087 de 12/05/78).

(*)Adecuación del texto de conformidad con la ley 19.272 y su antecedente la ley ley 18.567. Texto “adecuado” conforme a la Resolución del Señor Intendente de Canelones, de fecha 5 de agosto de 2010, antes citada.

Artículo 3185 La Intendencia de Canelones (*), por intermedio del Servicio de Contralor Sanitario llevará el registro de la existencia de perros, como asimismo ejercerá y centralizará el contralor en lo relacionado con expedición de patente, dosificación y demás disposiciones vigentes.

(Fuente. Art. 25 Decreto 1087 de 12/05/78).

(*) Ver nota anterior.

Artículo 3186 Los médicos municipales veterinarios y ayudantes están obligados a denunciar ante las autoridades competentes todos los casos de hidatidosis que comprueben, tanto en el hombre como en los animales, de acuerdo con el Art. 19 de la Ley 13.459 de 9/XII/965.

(Fuente. art. 26 Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3187 Todos los perros que se encuentren en un establecimiento, se presume que pertenezcan al mismo y por lo tanto, el propietario de dicho establecimiento será responsable de la situación de aquellos, siendo pasible de los controles y sanciones que correspondan en cada caso.

(Fuente: art. 27 Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3188 Todo animal considerado vagabundo será pasible del comiso o internación en locales apropiados a tales fines, en los cuales permanecerá a disposición de quien justifique ser su dueño, por un plazo no mayor de 48 horas.

Para el retiro de estos perros incautados, su dueño deberá regularizar la situación de los mismos, siempre que continúe vigente el derecho a su tenencia, en base a las omisiones constatadas.

(Fuente. art. 28 Decreto 1087 de 12/05/78).

Artículo 3189 La Intendencia de Canelones (*) por intermedio del Servicio de Contralor Sanitario, en función al real control que pueda ejercer en la marcha de esta campaña que se emprende, podrá conceder ampliaciones en cuanto a la cantidad de perros autorizados en el Capítulo II de este Título (**), como así también podrá llegar a exigir la castración de perros con la debida certificación veterinaria y/o la eliminación de sus crías.

(Fuente: art. 29º Decreto 1087 de 12/05/78).

(*)Adecuación del texto de conformidad ver nota citada.

(**) El texto original dice, erróneamente de “esta Resolución”, se ajusta al contexto general del Texto Ordenado.

Artículo 3190 Asimismo, la Intendencia (*) controlará el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Título (**) y concordantes no contempladas expresamente en la misma, en base a las facultades que le otorgan los Artículos 19 y 63 del Decreto Reglamentario N° 88 de fecha 11/02/969, así como adoptará las medidas tendientes a mejorar el sistema de contralor de acuerdo con los fines perseguidos.-

(Fuente: art. 30 Decreto 1087 de 12/05/78)

(*) Veáse nota del artículo anterior.

(**)El texto original dice, erróneamente “en la presente Resolución”, ajustándose el propuesto al contexto general del Texto Ordenado.